



Proyectos de Ley ~~3745/2018-PE~~, ~~3772/2018-DP~~, ~~3774/2018-CR~~, ~~3786/2018-CR~~, ~~3809/2018-CR~~, ~~3817/2018-CR~~, ~~3819/2018-CR~~ y ~~3832/2018-CR~~

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY ORGÁNICA DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I. Objeto

La presente ley orgánica establece y norma las competencias, organización, conformación, requisitos, funciones, sistematización de la información, la participación ciudadana y régimen económico de la Junta Nacional de Justicia y de la Comisión Especial.

Artículo II. Finalidad

La presente Ley orgánica tiene por finalidad establecer las exigencias legales para el nombramiento de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, de los jueces y fiscales de todos los niveles, salvo cuando estos provengan de elección popular y del Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) o del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC); así como garantizar, conforme al principio constitucional de igualdad y no discriminación, procedimientos idóneos, meritocráticos e imparciales para los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones parciales y procedimientos disciplinarios de jueces, fiscales y del jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) o del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) en aras del fortalecimiento y mejoramiento de dicho sistema, promoviendo así una justicia eficaz transparente, idónea y libre de corrupción.

Artículo III. Principios de la Junta Nacional de Justicia

Son principios rectores de la Junta Nacional de Justicia y de la Comisión Especial, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho, los siguientes:

- a. **Principio de igualdad y no discriminación.** Esta proscrita la discriminación por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier índole.
- b. **Principio de legalidad.** Por el cual deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho.
- c. **Principio de mérito.** El acceso a los cargos previstos en la presente Ley, así como la permanencia en ellos, se fundamenta en la aptitud, conocimientos, idoneidad moral, capacidad y desempeño idóneo en el ejercicio de las funciones.
- d. **Principio de imparcialidad.** El ejercicio de las funciones previstas por la presente Ley, debe sustentarse en parámetros objetivos, en el marco de la Constitución y las demás normas que integran el ordenamiento jurídico.

- e. **Principio de probidad.** Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o interpósita persona.
- f. **Principio de transparencia.** Toda información que genere, produzca o custodie la Junta Nacional de Justicia, la Comisión Especial, la Secretaría Técnica Especializada tiene carácter público y es accesible al conocimiento de toda persona natural o jurídica, salvo las **excepciones** establecidas por ley.
- g. **Principio de publicidad.** Todas las actividades y disposiciones de los órganos comprendidos en la presente Ley se difunden a través de las páginas web institucionales respectivas, así como la utilización de tecnologías de la información con la finalidad de lograr la mayor accesibilidad posible.
- h. **Principio de participación ciudadana.** Se promueven las diferentes formas de participación de la ciudadanía en todos los procedimientos previstos en la presente Ley, con la finalidad de contribuir al bien común o interés general de la sociedad.
- i. **Principio del debido procedimiento.** En el ejercicio de las competencias reguladas por la presente Ley, se respetan los derechos y garantías del debido procedimiento.
- j. **Principio de verdad material.** Por la cual se podrá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual puede recabar información que considere necesaria para verificar o desvirtuar la verdad documental que se le hubiere presentado.
- k. **Principio de eficiencia.** Las autoridades tenderán al logro de los objetivos para los que la han sido creados, optimizando los recursos que para tal fin se le han asignado.

TITULO I

DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

CAPITULO I LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

Artículo 1. Naturaleza de la Junta Nacional de Justicia

La Junta Nacional de Justicia es un organismo constitucionalmente autónomo e independiente y se encuentra sometida a la Constitución, a su Ley Orgánica y a las demás leyes sobre la materia. Constituye un pliego presupuestario.

Artículo 2. Competencias de la Junta Nacional de Justicia

Son competencias de la Junta Nacional de Justicia:

- a. Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles. Para el nombramiento se requiere el voto público y motivado conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros. El voto no altera los resultados del concurso público de méritos;



- b. Ratificar, con voto público y motivado, a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete (7) años. Los no ratificados o destituidos no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público;
- c. Ejecutar conjuntamente con la Academia de la Magistratura la evaluación parcial de desempeño de los jueces y fiscales de todos los niveles cada tres (3) años y seis (6) meses;
- d. Nombrar o renovar en el cargo al jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) de acuerdo con el Artículo 182 de la Constitución y la Ley;
- e. Nombrar o renovar en el cargo al jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) de acuerdo con el Artículo 183 de la Constitución y la Ley;
- f. Aplicar la sanción de destitución a los jueces y fiscales, titulares y provisionales de todos los niveles. Así como al jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC);
- g. Aplicar la sanción de amonestación o suspensión a los jueces de la Corte Suprema y fiscales Supremos hasta ciento veinte (120) días calendarios, aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad;
- h. Extender a los jueces y fiscales de todos los niveles el título oficial que los acredita como tales, firmado por quien preside la Junta Nacional de Justicia y cancelar los títulos cuando corresponda;
- i. Elaborar y aprobar su reglamento interno y los reglamentos especiales necesarios para la plena aplicación de la presente Ley;
- j. Establecer las comisiones que considere convenientes;
- k. Ejercer el derecho de iniciativa legislativa conforme a la Constitución;
- l. Registrar, custodiar, mantener actualizado y publicar en la página web institucional el Registro de Sanciones Disciplinarias de Jueces y Fiscales;
- m. Presentar un informe anual al Pleno del Congreso;
- n. Elaborar y actualizar el perfil de los jueces y fiscales en coordinación con el Poder Judicial, el Ministerio Público y la Academia de la Magistratura.
- o. Otras establecidas en la Ley.

Artículo 3. Sede de la Junta Nacional de Justicia

La sede de la Junta Nacional de Justicia es la ciudad de Lima. Excepcionalmente, con acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros, puede sesionar en cualquier otro lugar de la República.

La Junta Nacional de Justicia lleva a cabo actividades descentralizadas, puede realizarlas en colaboración con otras instituciones públicas.

Artículo 4. Organización de la Junta Nacional de Justicia

La Junta Nacional de Justicia actúa en pleno y en comisiones. También puede delegar en uno o algunos de sus miembros las atribuciones no colegiadas que considere necesarias para el mejor cumplimiento de su función.

Artículo 5. Conformación de la Junta Nacional de Justicia

La Junta Nacional de Justicia está conformada por siete (7) miembros titulares, seleccionados por la Comisión Especial, mediante concurso público de méritos, realizado conforme a los principios regulados en el artículo III del Título Preliminar de la presente ley.

CAPITULO II

LOS MIEMBROS DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

Artículo 6. Miembros de la Junta Nacional de Justicia

El cargo de miembro de la Junta Nacional de Justicia es indelegable y para ejercerlo se presta juramento ante quien preside la Comisión Especial, antes que cese en el ejercicio del cargo por vencimiento del periodo.

Los miembros de la Junta Nacional de Justicia son responsables por los actos que realicen en ejercicio de sus funciones. Pueden ser removidos por causa grave mediante acuerdo del Congreso adoptado por el voto de los dos tercios del número legal de miembros.

Artículo 7. Duración del cargo de miembro de la Junta Nacional de Justicia

El cargo de miembro de la Junta Nacional de Justicia tiene una duración de cinco años. Está prohibida la reelección inmediata.

Artículo 8. Carácter público de los votos

El voto de cada uno de los miembros de la Junta Nacional de Justicia en los procedimientos de nombramientos, ratificaciones, evaluación parcial de desempeño, disciplinarios, tachas, inhabilitación o cualquier otro, es público y motivado.

Artículo 9. Suplentes

En la elección de los miembros titulares de la Junta Nacional de Justicia, se eligen conjuntamente a siete (7) miembros suplentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar de la presente Ley.

Los suplentes son convocados en reemplazo de los miembros titulares por estricto orden de mérito obtenido en el concurso.

Artículo 10. Requisitos para ser miembro de la Junta Nacional de Justicia

10.1 Para ser miembro de la Junta Nacional de Justicia se requiere:

- a. Ser peruano de nacimiento;
- b. Ser ciudadano en ejercicio;
- c. Ser mayor de cuarenta y cinco (45) años y menor de setenta y cinco (75) años.
- d. Ser abogado:
 1. Con experiencia profesional no menor de quince (15) años; o,
 2. Haber ejercido la cátedra universitaria por no menos de quince (15) años;



3. Haber ejercido la labor de investigador en forma continua y comprobada en materia jurídica por lo menos durante quince (15) años;
 - e. No tener sentencia condenatoria firme por delito doloso;
 - f. Tener reconocida trayectoria profesional y solvencia e idoneidad moral.
- 10.2. Las personas elegidas, mediante concurso público de méritos, para el cargo de miembro de la Junta Nacional de Justicia autorizan por escrito el levantamiento de su secreto bancario, reserva tributaria y bursátil, de las comunicaciones. Está información sólo se utiliza por la Comisión Especial durante el concurso público de méritos y guardando la debida reserva de la misma. Esta medida se exige en los concursos públicos de méritos para jueces y fiscales, de todas las jerarquías, en los procesos de ratificación y en la elección del Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (RENIEC).
- 10.3. En la evaluación de la trayectoria profesional se toman en cuenta los criterios establecidos en el artículo 99 de la presente Ley.
- 10.4. Para evaluar la solvencia e idoneidad moral se toma en consideración el comportamiento laboral y familiar, el no haber sido sancionado por la comisión de faltas éticas por órgano competente; también por contravenir los principios de igualdad y no discriminación, probidad, imparcialidad, transparencia, comprendidos en el artículo III del Título Preliminar de la presente Ley.

Artículo 11. Impedimentos para ser elegido miembro de la Junta Nacional de Justicia

Están impedimentos para ser elegido miembro de la Junta Nacional de Justicia, las siguientes personas:

- a. El Presidente de la República, los Vicepresidentes, los Representantes al Congreso, los Representantes al Parlamento Andino, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Vice contralor General de la República, los Ministros de Estado, los Viceministros y Directores Generales de los Ministerios, los miembros titulares o no titulares del Poder Judicial y del Ministerio Público, los funcionarios que ejercen autoridad política, los Alcaldes, Gobernadores Regionales y los demás impedidos por ley, mientras están en el ejercicio de sus funciones y hasta seis (6) meses después de haber cesado en el cargo;
- b. Que se encuentre afiliado a una organización política durante los últimos dos (02) años previos a su postulación o ha participado como candidato en algún proceso electoral durante dicho periodo;
- c. Que ha sido sancionada con suspensión por falta grave, separada definitivamente o expulsada de un colegio profesional de abogados;
- d. Los sentenciados por la comisión de delito doloso. El impedimento se extiende a los casos de procesos con reserva de fallo condenatorio por delito doloso. La rehabilitación, luego de cumplida una sentencia condenatoria no habilita para el desempeño del cargo;
- e. Los sentenciados por violencia contra las mujeres, niños, niñas o adolescentes, o se le haya impuesto medidas de protección en aplicación de la Ley 30364, Ley

- para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar;
- f. Que tiene sanción firme y vigente de suspensión, o inhabilitación por responsabilidad administrativa funcional impuesta por la Contraloría General de la República, aunque haya sido cumplida;
 - g. Que ha sido cesado de la administración pública, empresas estatales o de la actividad privada por falta grave declarada mediante resolución firme;
 - h. Que está incurso en los impedimentos, incompatibilidades e inhabilidades que establece la Ley de Carrera Judicial y la Ley de Carrera Fiscal;
 - i. Los jueces del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público que han sido objeto de destitución o no ratificación;
 - j. Los profesionales que han sido inhabilitados por sentencia judicial firme;
 - k. Que mantenga deudas tributarias en cobranza coactiva, o deudas con empresas del Sistema Financiero que han ingresado a cobranza judicial;
 - l. Que han sido declaradas en quiebra culposa o fraudulenta;
 - m. Los que por algún motivo se encuentren impedidos de ejercer las funciones inherentes al cargo;
 - n. Que se encuentren inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos; Registro Nacional de Abogados por sancionados por mala práctica profesional; Registro de Deudores de Reparaciones Civiles; Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles; Registro de Personas Condenadas o Procesadas por Delitos de Terrorismo, apología del terrorismo, delito de violación de la libertad sexual o delito de tráfico ilícito de drogas; en el subregistro de personas condenadas por los delitos establecidos en el artículo 2 de la Ley 30901, u otros registros creados por ley;
 - o. Que ha sido sentenciado en procesos para la determinación de obligaciones alimentarias y de determinación judicial de filiación extramatrimonial.

Artículo 12. Exclusividad de la función de miembro de la Junta Nacional de Justicia

La función de miembro de la Junta Nacional de Justicia es a tiempo completo. Es prohibido de desempeñar cualquier otro cargo público o privado o ejercer cualquier profesión u oficio, a excepción de la docencia universitaria a tiempo parcial, y siempre y cuando no afecte el normal funcionamiento de la Junta Nacional de Justicia.

Artículo 13. Separación de miembro de la Junta Nacional de Justicia incurso en impedimento

Si el miembro titular o suplente elegido se encuentra incurso en alguno de los supuestos previstos en los artículos 11, 12 y 71 al 76, la Junta Nacional de Justicia procede a su separación por vacancia y al cumplimiento de lo previsto por el artículo 19 de la presente Ley, bajo la responsabilidad de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, de conformidad con lo previsto en el Título IV de la presente Ley.

Artículo 14. Conflicto de intereses

El conflicto de intereses se presenta cuando existen elementos que afectan el deber de objetividad e imparcialidad del miembro de la Junta Nacional de Justicia durante el ejercicio de sus funciones.

En las siguientes situaciones los miembros titulares o suplentes de la Junta Nacional de Justicia incurrir en conflicto de intereses cuando la persona sujeta al procedimiento de nombramiento, ratificación, evaluación parcial de desempeño o procedimiento disciplinario:

- a. Es su cónyuge o conviviente;
- b. Es su pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- c. Conozca o hubiere conocido de algún proceso judicial, arbitral, investigación, o procedimiento administrativo de cualquier tipo, respecto del miembro de la Junta Nacional de Justicia, o hubiese actuado como parte contraria a este;
- d. Conozca o hubiere conocido de algún proceso judicial, arbitral, investigación, o procedimiento administrativo de cualquier tipo, respecto del cónyuge o conviviente del miembro de la Junta Nacional de Justicia, o hubiese actuado como parte contraria a este;
- e. Conozca o hubiere conocido de algún proceso judicial, arbitral, investigación, o procedimiento administrativo de cualquier tipo respecto de alguna persona jurídica en la cual el miembro de la Junta Nacional de Justicia sea socio, asociado o hubiere participado en su directorio, consejo de administración y vigilancia, consejo consultivo y similares, de manera remunerada o no;
- f. Se hubiera desempeñado como trabajador bajo las órdenes del miembro de la Junta Nacional de Justicia, o se hubiera desempeñado como trabajador o prestados servicios en alguna persona jurídica en la cual el miembro de la Junta Nacional de Justicia sea socio, asociado, o hubiere participado en su directorio, consejo de administración y vigilancia, consejo consultivo y similares, de manera remunerada o no;
- g. Se pueda determinar, probadamente, que el miembro de la Junta Nacional de Justicia puede tener algún interés personal en el sentido de la decisión;
- h. Conozca o hubiere conocido de algún proceso judicial, arbitral, investigación, o procedimiento administrativo de cualquier tipo respecto de la organización política a la cual pertenece o hubiere pertenecido el miembro de la Junta Nacional de Justicia;
- i. Sea afiliada a la organización política en la cual se haya obtenido licencia o hubiere estado afiliado el Miembro de la Junta Nacional de Justicia.

Artículo 15. Inhibición

La inhibición tiene por objeto evitar que el voto del miembro de la Junta Nacional de Justicia incurso en la situación de conflicto de intereses pudiera obedecer a razones personales o no de prevalente interés público.

En los casos previstos en el artículo anterior, el miembro de la Junta Nacional de Justicia se encuentra obligado a informar al Pleno de la Junta Nacional de Justicia de la situación e inhibirse de participar en la decisión correspondiente. De no hacerlo, incurre en un supuesto de destitución, de conformidad con lo previsto en el literal 5 del artículo 49 de la presente Ley.

Artículo 16. Sujetos legitimados para solicitar la inhabibición

Las situaciones de conflicto de intereses deben ser advertidas por:

- a. El miembro de la Junta Nacional de Justicia incurso en esta;
- b. Por cualquier otro miembro de la Junta Nacional de Justicia;
- c. Por la persona sometida al procedimiento de nombramiento, ratificación, evaluación parcial de desempeño o procedimiento disciplinario;
- d. Por un tercero, según el artículo 59 de la presente Ley.

Artículo 17. Trámite de la Inhibición

La inhabibición se resuelve en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de advertida la situación de conflicto de intereses.

El incidente de inhabibición no suspende el procedimiento de nombramiento, ratificación o disciplinario que se estuviere conociendo.

La inhabibición es debatida por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia. Se resuelve por mayoría simple de sus miembros, mediante resolución debidamente motivada y debe basarse en una causa objetiva, razonable y proporcional.

Artículo 18. Vacancia

El miembro de la Junta Nacional de Justicia vaca por las siguientes causas:

- a. Por muerte;
- b. Por renuncia;
- c. Por vencimiento del plazo de designación;
- d. Por tener resolución judicial firme condenatoria por delito común. Para tal efecto, el Poder Judicial y la parte procesal deben poner en conocimiento de quien preside la Junta Nacional de Justicia de tal hecho, adjuntando la sentencia para los fines correspondientes;
- e. Por haber sido sentenciado proceso por violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar, de conformidad con la ley de la materia;
- f. Por encontrarse en situación de discapacidad física o psíquica permanente sobrevinida, que haga imposible el desempeño de sus funciones, acreditada por la entidad competente en esta materia;
- g. Por reunirse con las personas involucradas en los procedimientos a su cargo fuera del horario de atención de la institución;
- h. Por separación del cargo por alguno de los impedimentos y prohibiciones establecidas en la presente Ley.

La vacancia en el cargo es declarada por quien preside la Junta Nacional de Justicia, o, en su ausencia, por el vicepresidente.

Artículo 19. Reemplazo en caso de vacancia

Declarada la vacancia, quien preside la Junta Nacional de Justicia oficia al suplente en estricto orden de mérito, para que cubra la vacante, hasta concluir el período del titular.

Artículo 20. Licencias

La Junta Nacional de Justicia concede licencia con goce de haber a sus miembros en los siguientes casos:

- a. Por enfermedad comprobada por un término no mayor de 6 meses;
- b. Por licencia de maternidad o paternidad, de conformidad con la ley;
- c. Por motivos justificados hasta por treinta (30) días calendario, no pudiendo otorgarse más de 2 licencias en un año. En ningún caso estas pueden exceder de los treinta (30) días calendario indicados;
- d. Por otros casos previstos por ley.

Artículo 21. Ausencia en caso de urgencia

Los miembros de la Junta Nacional de Justicia que por motivo justificado tengan que ausentarse intempestivamente, lo harán dando cuenta en forma inmediata a quien preside la Junta Nacional de Justicia.

CAPITULO III DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE

Artículo 22. Presidente de la Junta Nacional de Justicia

El presidente es el representante legal de la Junta Nacional de Justicia y ejerce la titularidad del mismo. Es elegido por el pleno de la Junta de entre sus miembros, por votación pública, el mismo día de la instalación de la Junta Nacional de Justicia.

El presidente de la Junta Nacional de Justicia es elegido en el cargo por el período de un (1) año, expirado el cual no puede ser reelecto.

Artículo 23. Vicepresidente de la Junta Nacional de Justicia

La Junta Nacional de Justicia en pleno elige entre sus miembros por el procedimiento señalado en el segundo párrafo del artículo 22 de la presente Ley, por el mismo período de dos (2) años y seis meses, a un vicepresidente a quien corresponde sustituir al presidente de la Junta Nacional de Justicia en caso de ausencia u otro impedimento, y asumir la presidencia en caso de vacancia hasta completar el período.

El vicepresidente que haya asumido la presidencia por vacancia del presidente de la Junta Nacional de Justicia puede postular a la siguiente elección como presidente siempre que no haya ejercido tal cargo antes de la elección.

Artículo 24. Funciones del presidente de la Junta Nacional de Justicia

El presidente de la Junta Nacional de Justicia ejerce las funciones siguientes:

- a. Convocar y presidir sus reuniones;
- b. Ejecutar sus acuerdos;

- c. Votar y, además, dirimir en caso de empate;
- d. Extender las Resoluciones de nombramiento;
- e. Suscribir los reglamentos internos y las resoluciones;
- f. Firmar el título oficial que acredita a los jueces y fiscales de todos los niveles como tales;
- g. Tomar el juramento o promesa de honor a los jueces y fiscales de todos los niveles;
- h. Declarar la vacancia, de conformidad con el artículo 18 de la presente Ley;
- i. En caso de empate dirime el sentido de la votación;
- j. Los demás que señala la Ley y los reglamentos correspondientes.

Artículo 25. Cese en el cargo de presidente de la Junta Nacional de Justicia

El presidente de la Junta Nacional de Justicia cesa en el cargo por haber expirado el término de su mandato, o por renuncia.

CAPÍTULO IV

FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

Artículo 26. Quórum

El quórum de las sesiones del Pleno de la Junta Nacional de Justicia referidas al nombramiento, evaluación parcial de desempeño, ratificación, procesos disciplinarios y destitución es de los dos tercios del número legal de sus miembros, bajo responsabilidad funcional.

El quórum para tratar otros aspectos requiere de la presencia de cuatro (4) miembros.

Artículo 27. Mayorías

En las sesiones de la Junta Nacional de Justicia cada miembro tiene derecho a un (1) voto. Las decisiones se adoptan con el voto conforme de la mayoría simple de los miembros asistentes, salvo disposición en contrario.

TÍTULO II DE LA POTESTAD DE NOMBRAMIENTO, RATIFICACIÓN, EVALUACIÓN Y DESTITUCIÓN, AMONESTACIÓN Y DE SUSPENSIÓN, INVESTIGACIÓN Y DISCIPLINARIA

CAPÍTULO I DE LA POTESTAD DE NOMBRAMIENTO

Artículo 28. Convocatoria y postulación

El nombramiento de jueces y fiscales se sujeta a las siguientes normas:

- a. El presidente de la Junta Nacional de Justicia convoca a concurso para cubrir nuevas plazas o las que se encuentren vacantes las cuales son comunicadas de manera inmediata bajo responsabilidad de los funcionarios competentes. La

- convocatoria es publicada una vez en el Diario Oficial El Peruano y en otro de mayor circulación, así como en la página institucional de la Junta Nacional de Justicia;
- b. Los postulantes deben solicitar a la Junta Nacional de Justicia ser considerados candidatos y someterse al respectivo concurso público de méritos, presentando los documentos que señale el reglamento de la Junta Nacional de Justicia. El monto que debe abonar cada postulante para efectos de la postulación debe corresponder al costo estrictamente necesario para cubrir su participación;
 - c. Terminada la calificación de la documentación presentada, la Junta Nacional de Justicia publica la nómina de los postulantes que considere aptos para ser evaluados, a efectos de que se puedan formular tachas, acompañadas de prueba instrumental;
 - d. Cumplido lo previsto por el inciso anterior, se procede a llevar a cabo el concurso público de méritos.

Artículo 29. Etapas del concurso público de méritos y su publicidad

Las etapas del concurso público de méritos para el nombramiento de jueces, fiscales y jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil se desarrollan en el siguiente orden: evaluación de conocimientos, evaluación curricular y entrevista personal. Estas etapas son cancelatorias.

Artículo 30. Evaluación de conocimientos

La evaluación de conocimientos se rige por las siguientes reglas:

- a. Es presencial.
- b. Consiste en el desarrollo de uno o más temas de actualidad relacionados al sistema de justicia peruano, Derecho Constitucional, Derechos Humanos, jurisprudencia relevante del Tribunal Constitucional, Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Suprema y los plenos jurisdiccionales importantes y otras ramas del Derecho, así como a la ética profesional y de la función y gestión pública, mediante la preparación de un ensayo u otra prueba de desarrollo que responda a las preguntas formuladas por la Comisión Especial.
- c. Estudio de casos con la finalidad de relacionar y aplicar los conocimientos teóricos, de analizar y discutir experiencias y situaciones de la vida real y ponderar la solución propuesta con base en los principios y reglas contenidos en las fuentes del derecho. Para la elaboración de los casos la Comisión Especial cuenta con el asesoramiento técnico a la Academia de la Magistratura, a las Facultades de Derecho de las universidades públicas y privadas licenciadas, así como a instituciones especializadas nacionales o internacionales.
- d. Tiene la clasificación de confidencial hasta que culmine la evaluación respectiva. Su divulgación sin autorización genera responsabilidad.

Una vez concluida la evaluación, las calificaciones obtenidas por los postulantes, así como las preguntas objeto de evaluación y el solucionario de la prueba es publicado en la página institucional de la Junta Nacional de Justicia y en otros medios de difusión o comunicación.

Artículo 31. Criterios para la evaluación del currículum

La evaluación del currículum del postulante se realiza, previa verificación de la documentación, tomando en consideración los siguientes aspectos:

- a. El desempeño de cargos judiciales o fiscales, ello incluye el ejercicio en el cargo como asistente judicial o fiscal, en el caso del primer nivel;
- b. La experiencia en el ejercicio de la profesión de abogado o abogada;
- c. La formación y experiencia académica;
- d. La investigación jurídica o experiencia docente;

El resultado de esta evaluación es notificado al postulante, quien puede solicitar la reconsideración del puntaje obtenido. La Comisión Especial resuelve dicha impugnación en el plazo de dos (2) días

Artículo 32. Pruebas de confianza

La Junta Nacional de Justicia determina la práctica de pruebas de confianza a los postulantes para genera una mejor certidumbre de su idoneidad, las mismas que pueden consistir, entre otras, en las siguientes evaluaciones especializadas:

- a. Prueba patrimonial;
- b. Prueba socioeconómica;
- c. Prueba psicológica y psicométrica.

La Comisión Especial se encuentra autorizada para contratar los servicios especializados de empresas o expertos para la realización de estas pruebas.

Artículo 33. Entrevista Personal

- 33.1 Los postulantes que hubieren alcanzado puntaje aprobatorio en las etapas anteriores son sometidos a entrevista personal, para continuar con su evaluación, por la Junta Nacional de Justicia.
- 33.2 La determinación del lugar donde se llevan a cabo las entrevistas personales está a cargo de la Junta Nacional de Justicia. Estas pueden realizarse de manera descentralizada, según las necesidades.
- 33.3 Para la entrevista personal, se toma en cuenta la experiencia profesional del postulante; su vocación en relación con la función a desempeñar; así como conocer sus opiniones sobre los principios jurídicos, valores éticos, morales y sociales; su trayectoria democrática y su respeto por los derechos humanos, sus opiniones sustentadas sobre la función a desempeñar; el grado de conocimiento del sistema de justicia; el conocimiento de la realidad jurídica nacional; sobre el problema de la corrupción y su impacto negativo en la convivencia social; su capacidad de buen trato con el público y con los operadores jurídicos; y, si tiene una visión clara de qué se espera de su función, el derecho a la igualdad y no discriminación y la protección de los derechos fundamentales; además de observar las demás previsiones que establezca el reglamento de selección. La entrevista personal debe estar exenta de cualquier tipo de prejuicio o discriminación contra la mujer y contra cualquier otra persona en situación de vulnerabilidad.

- 33.5 En ningún caso, la entrevista personal vulnera el derecho a la intimidad del postulante, ni algún otro derecho fundamental.

Artículo 34. Calificación final

La calificación final se determina conforme a los siguientes criterios:

- a. La evaluación curricular, que equivale al quince por ciento (15%) de la calificación final.
- b. La evaluación de conocimientos, que equivale al treinta por ciento (35%) de la calificación final.
- c. El estudio de caso, que equivale al cuarenta por ciento (40%) de la calificación final.
- d. La entrevista personal, que equivale al diez por ciento (10%) de la calificación final.

Estos criterios se aplican para los concursos públicos de méritos y ratificación para jueces, fiscales y para el nombramiento y renovación del cargo de Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (RENIEC).

Artículo 35. Nombramiento

Con los resultados que se obtengan de las cuatro (4) etapas del concurso público de méritos a que se refiere el artículo 29 de la presente Ley, la Junta Nacional de Justicia reunida en Pleno procede al nombramiento con arreglo a lo regulado en la presente Ley.

CAPÍTULO II

DE LA POTESTAD DE RATIFICACIÓN

Artículo 36. Ratificación

- 36.1 La Junta Nacional de Justicia revisa, a través del procedimiento de ratificación, cada siete años a los jueces y fiscales de todos los niveles.
- 36.2 El procedimiento de ratificación es independiente de las medidas disciplinarias que correspondan.
- 36.3 Las resoluciones de no ratificación se ejecutan en forma inmediata, para que el juez, o fiscal no desempeñe función judicial o fiscal alguna, desde el día siguiente de la publicación de la resolución en la página web institucional de la Junta Nacional de Justicia o la notificación en forma personal en el domicilio consignado o en el correo electrónico autorizado por juez o fiscal evaluado en el proceso de ratificación, lo que ocurra primero. La interposición del recurso de reconsideración no suspende la ejecución de la resolución de no ratificación. El plazo para resolver el recurso de reconsideración es de sesenta días calendario.
- 36.4 Las reglas del procedimiento de ratificación se aplican para la renovación del cargo de jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), de conformidad con las leyes de la materia.

Artículo 37. Criterios para la ratificación

- 37.1 Para la ratificación de jueces y fiscales, a que se refiere el literal b del artículo 2 de la presente Ley, la Junta Nacional de Justicia evalúa la conducta, idoneidad e integridad en el desempeño del cargo, considerando producción jurisdiccional, producción académica, méritos, informes de los colegios y asociaciones de abogados, antecedentes que han acumulado sobre su conducta, los resultados en las evaluaciones parciales de desempeño, debiendo conceder una entrevista personal en cada caso. Puede emplear los criterios establecidos en los artículos 38 a 46 de la presente Ley.
- 37.2 Treinta (30) días calendario antes del inicio del proceso de ratificación, el presidente de la Junta solicita los informes pertinentes.
- 37.3 Reunidos los elementos de juicio, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia decide la ratificación o separación de jueces y fiscales.
- 37.4 La no ratificación no constituye pena ni priva de los derechos adquiridos conforme a ley, pero sí impide el reingreso al Poder Judicial y Ministerio Público.
- 37.5 No existe ratificación automática bajo ninguna modalidad.

CAPÍTULO III

DE LA POTESTAD DE EVALUACIÓN PARCIAL DE DESEMPEÑO

Artículo 38. Evaluación parcial de desempeño de jueces y fiscales

- 38.1 La evaluación parcial de desempeño de jueces y fiscales consiste en determinar la idoneidad y desempeño de jueces y fiscales, a través de la medición de la eficacia y eficiencia, así como de la conducta en el ejercicio de la función jurisdiccional y fiscal.
- 38.2 La Junta Nacional de Justicia coordina, con la Academia de la Magistratura, la evaluación parcial de desempeño de jueces y fiscales de todos los niveles cada tres (3) años y seis (6) meses.
- 38.3 El Pleno de la Junta Nacional de Justicia designa a dos (02) miembros para que, conjuntamente con los órganos correspondientes de la Academia de la Magistratura, lleven a cabo la evaluación parcial. Mediante Reglamento, la Junta Nacional de Justicia crea la comisión a cargo de la evaluación parcial de desempeño de jueces y fiscales, estableciendo su organización y funciones.
- 38.4 Es requisito para el ascenso en la carrera judicial y fiscal la aprobación de las evaluaciones.
- 38.5 El resultado de las evaluaciones es público y es tomado en cuenta por la Junta Nacional de Justicia como criterio a fin de determinar la ratificación o no de jueces y fiscales, así como la necesidad de capacitación y perfeccionamiento en su función jurisdiccional y fiscal.

Artículo 39. Medición de la eficacia y eficiencia de jueces y fiscales

La medición de la eficacia y eficiencia en el ejercicio de la función se realiza a través de los siguientes criterios:

- a. Las resoluciones emitidas por el juez o las disposiciones, providencias o requerimientos del fiscal evaluado, lo cual equivale al veinte por ciento (20 %) de la calificación final;

- b. La gestión del proceso, que equivale al veinte por ciento (20%) de la calificación final.
- c. La celeridad y rendimiento, que equivalen al veinte por ciento (20%) de la calificación final;
- d. La organización del trabajo, que equivale al quince por ciento (15%) de la calificación final;
- e. Las publicaciones jurídicas y de temas afines, realizadas en revistas indexadas o arbitradas, que equivalen al cinco por ciento (5%) de la calificación final.
- f. El desarrollo profesional que equivale al diez por ciento (10%) de la calificación final;
- g. La conducta en el ejercicio de la función judicial o fiscal que equivale al diez por ciento (10%) de la calificación final.

Artículo 40. Criterios para la evaluación de decisiones judiciales y fiscales

La evaluación se realiza solo sobre las resoluciones judiciales que hayan sido emitidas por los jueces dentro del periodo evaluado. Para ello se toma en consideración la comprensión del problema jurídico y la claridad de su exposición; la coherencia lógica y solidez de la argumentación utilizada y la referencia a la jurisprudencia relevante del Tribunal Constitucional, Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Suprema y los plenos jurisdiccionales importantes.

El total de disposiciones, providencias o requerimientos fiscales a evaluar es seleccionado, en partes iguales, por el fiscal que es evaluado y el órgano evaluador. En este último caso las disposiciones, providencias o requerimientos fiscales son escogidos mediante un método aleatorio dentro del total. Para ello se toma en consideración la comprensión del problema jurídico y la claridad de su exposición; la coherencia lógica y solidez de la argumentación utilizada y la referencia a la jurisprudencia relevante del Tribunal Constitucional, Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Suprema y los plenos jurisdiccionales importantes.

El tamaño de la muestra la determina el reglamento de la Comisión encargada. Cuando el juez o fiscal evaluado tenga varias especialidades, la muestra de los pronunciamientos debe conformarse de todas las materias que conoce, en el porcentaje que cada una de ellas tiene en el total de causas que aquel conoce.

Artículo 41. Criterios para la evaluación de la gestión de los procesos

- 41.1 La gestión de los procesos es evaluada en virtud de las actuaciones judiciales o fiscales que se desprenden de los respectivos expedientes.
- 41.2 Se toma en cuenta, en el caso de los fiscales, la conducción de la investigación; la participación en el proceso judicial; la participación en los procesos por terminación anticipada; el cumplimiento de los términos procesales y el rechazo de las prácticas dilatorias; las medidas adoptadas para efectivizar el trámite o la ejecución de las resoluciones judiciales; la participación en otros actos procesales y de naturaleza semejante en los que intervenga por razón de su función y atendiendo a su especialidad, entre otros vinculados con sus funciones.
- 41.3 En el caso de jueces, se toma en cuenta la conducción de audiencias; la conducción del debate probatorio; la resolución de nulidades de oficio o

- pronunciamientos sobre pedidos de nulidad; las declaraciones motivadas de abandono o pronunciamientos sobre las solicitudes de abandono; la conclusión anticipada del proceso; el cumplimiento de los plazos procesales y el rechazo de las prácticas dilatorias; las medidas adoptadas para efectivizar el trámite o ejecución de las resoluciones judiciales, entre otros vinculados con sus funciones.
- 41.4 Los expedientes objeto de evaluación son fijados, en partes iguales, por el mismo juez o fiscal evaluado y el ente evaluador. Dichos expedientes son escogidos por un método aleatorio dentro de los correspondientes universos.
- 41.5 El número de los procesos evaluados no debe ser menor de doce (12), de los cuales la mitad pertenece al primer año y tres meses evaluado, y la otra mitad, al segundo. Si agotado el procedimiento de determinación no es posible completar el mínimo de expedientes establecidos, la evaluación se realizará con los que hubiere.

Artículo 42. Criterios de evaluación de la celeridad y rendimiento

- 42.1 Para realizar la evaluación de celeridad y rendimiento de los fiscales, se toman en cuenta el número de casos que ha conocido; el número de casos no concluidos que no se encontraban en trámite desde el periodo anterior y que fueron reactivados; el número de denuncias con investigaciones concluidas con formulación de denuncia fiscal; el número de recursos impugnatorios emitidos en el periodo a evaluar; el número de los casos enviados a otros fiscales para que ellos continúen el trámite; el número de diligencias realizadas; el número de veces que la expedición de un dictamen, pronunciamiento, disposición, informe, requerimiento, acusación o una diligencia se difirió injustificadamente; el número de audiencias frustradas por no encontrarse presente injustificadamente en la actividad judicial; el número de investigaciones consideradas de especial complejidad.
- 42.2 En el caso de los jueces, se toman en cuenta el número de procesos ingresados al despacho del juez evaluado, ya sea porque se iniciaron o porque deben continuar el trámite que comenzó en despacho; el número de procesos no concluidos que no se encontraban en trámite desde el periodo anterior y que fueron reactivados; el número de procesos en trámite; el número de procesos concluidos, ya sea con pronunciamiento sobre el fondo o por abandono, desistimiento, formas alternativas de solución de conflictos o por vicios de forma; el número de autos y sentencias definitivas emitidos en el periodo a evaluar; el número de procesos devueltos a la instancia por no haberse admitido el recurso correspondiente o porque se ha resuelto un incidente; el número de audiencias y diligencias realizadas; el número de veces que la expedición de una sentencia o una diligencia se difirieron injustificadamente; el número de audiencias frustradas por decisión del juez o del colegiado que integra; el número de procesos considerados de especial complejidad.
- 42.3 El rendimiento es medido teniendo en cuenta la producción efectiva y los factores ajenos al juez o fiscal evaluado que en ella incidan, los mismos que son medidos en términos objetivos, tales como la carga procesal y la complejidad de los casos, los mismos que son determinados cuantitativamente mediante un sistema de información estadística con criterios adecuados.
- 42.4 Para determinar la productividad, teniendo en cuenta la carga procesal, se consideran los criterios de la carga procesal efectiva y la carga estándar. El órgano evaluador define el carácter de complejo de los casos.

Artículo 43. Criterios para la evaluación de la organización del trabajo

Esta evaluación se efectúa sobre la utilización que haga el juez o fiscal de los recursos humanos y materiales de los que dispone su despacho para mejorar la calidad del servicio ofrecido a los denunciantes, ordenar las causas y mejorar la eficiencia y eficacia en el desarrollo del trabajo.

Para ello se toman en cuenta los procedimientos de trabajo que hayan sido establecidos; el registro y control de la información; el manejo de expedientes, denuncias y archivo; la atención a los usuarios; la capacidad para analizar y verificar el desarrollo y grado de ejecución de las actividades, planes y programas.

Artículo 44. Criterios para la evaluación de publicaciones

Esta evaluación se efectúa sobre la producción de trabajos de investigación teóricos o de campo respecto de la impartición de justicia, derecho o ramas afines, que ha publicado, en libros o revistas indexadas o arbitradas, el juez o fiscal durante el periodo evaluado.

Son objeto de evaluación los libros; capítulos de libros; publicaciones realizadas en revistas especializadas en derecho; y, ponencias que hubiere realizado. No se consideran para la evaluación las reimpresiones de obras que no contengan un trabajo de corrección o actualización sustancial.

Para ello, se toma en cuenta la originalidad o la creación autónoma de la obra; la calidad científica, académica o pedagógica de la obra; la relevancia y pertinencia de los trabajos con las políticas en materia judicial o fiscal; la contribución al desarrollo del derecho.

Artículo 45. Medición de desarrollo profesional y de la conducta en el ejercicio de la función judicial y fiscal

Esta medición se realiza a través de la evaluación de los criterios de desarrollo profesional y de evaluación de la conducta en el ejercicio de la función judicial y fiscal.

Artículo 46. Criterios de evaluación del desarrollo profesional

Para evaluar el desarrollo profesional del juez o fiscal, se toman en cuenta los cursos de capacitación o especialización que juez o fiscal ha superado satisfactoriamente en el periodo a ser evaluado en la Academia de la Magistratura, en alguna universidad licenciada por la Superintendencia Nacional de Educación Superior, o en alguna institución extranjera de reconocida trayectoria.

Artículo 47. Criterios de evaluación de la conducta en el ejercicio de la función judicial o fiscal

Para la medición de la conducta en el ejercicio de la función judicial o fiscal, se toman en consideración los siguientes criterios:

- a. El número de quejas en trámite presentadas en contra el juez o fiscal durante el periodo objeto de evaluación;
- b. El número de quejas interpuestas contra el juez o fiscal que hubiesen sido declaradas fundadas;

- c. El número de procedimientos disciplinarios que se hubieren iniciado contra juez o fiscal;
- d. La gravedad de las faltas de las que se le acusan;
- e. Las resoluciones que declaran la absolución del juez o fiscal en un procedimiento disciplinario;
- f. El número de sanciones que se hubieren impuesto al juez o fiscal evaluado;
- g. La gravedad de las faltas que el juez o fiscal hubiere cometido;
- h. La gravedad de las sanciones que se hubieren impuesto al juez o fiscal;
- i. La reincidencia en las faltas.

Artículo 48. Escala de rendimiento

La escala de rendimiento satisfactorio de jueces y fiscales es la siguiente, para cada medición:

- a. De ochenta y cinco (85) hasta cien por ciento (100%) de la nota: Excelente.
- b. De setenta (70) hasta ochenta y cuatro por ciento (84%) de la nota: Buena.
- c. De sesenta (60) hasta sesenta y nueve por ciento (69%) de la nota: Insuficiente.
- d. De cero (0) hasta cincuenta y nueve por ciento (59%) de la nota: Deficiente.

Artículo 49. Consecuencia de la evaluación parcial

- 49.1 Con los resultados de la evaluación parcial se elabora el cuadro de méritos considerando:
 - a. Los resultados obtenidos; y
 - b. Las sanciones y medidas disciplinarias.
- 49.2 Los resultados de la evaluación parcial son tomados en cuenta por la Junta Nacional de Justicia en los procedimientos de ascensos y de ratificación de jueces y fiscales.
- 49.3 En los casos en los que se hubieran obtenido calificación insuficiente en la medición de eficacia y eficiencia, se pondrá en conocimiento de las autoridades competentes, con la finalidad que jueces y fiscales participen obligatoriamente en los cursos de la Academia de la Magistratura que correspondan.
- 49.4 Si como consecuencia de la evaluación de desempeño se detectan indicios de haberse cometido una falta disciplinaria, se da cuenta al órgano de control competente para la adopción de las medidas correspondientes.

CAPÍTULO IV

DE LA POTESTAD DESTITUCIÓN, AMONESTACIÓN Y DE SUSPENSIÓN

Artículo 50. Destitución

Procede aplicar la sanción de destitución a que se refiere el literal d del artículo 2 de la presente Ley por las siguientes causas:

- a. Estar procesado por la comisión de delito doloso;
- b. La comisión de un hecho grave que, sin ser delito o infracción constitucional, compromete la dignidad del cargo y la desmerezca en el concepto público;

- c. Reincidencia en un hecho que configure causal de suspensión, conforme a lo establecido en la ley de la materia;
- d. Intervenir en procesos o actuaciones estando incurso en prohibición o impedimento legal;
- e. Llevar a cabo o propiciar reuniones o comunicaciones, de manera directa o indirecta, con los postulantes a juez o fiscal, de cualquier nivel, durante el concurso público de méritos o el de ascenso, así como con juez o fiscal sometido a ratificación, evaluación parcial de desempeño o procedimiento disciplinario, con el objeto de obtener algún tipo de beneficio para sí o para terceros;
- f. Llevar a cabo o propiciar reuniones o comunicaciones, de manera directa o indirecta, con los postulantes a jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), durante la etapa de nombramiento, evaluación parcial de desempeño, o procedimiento disciplinario, con el objeto de obtener algún tipo de beneficio para sí o para terceros, así como de quienes ejercen estos cargos durante los procedimientos de ratificación;
- g. Reunirse, fuera del horario de atención, con personas interesadas en los procedimientos regulados por la Junta Nacional de Justicia;
- h. Incurrir en culpa inexcusable en el cumplimiento de los deberes inherentes a su cargo;
- i. Violar la reserva propia de la función;
- j. No reincorporarse en sus funciones dentro de los cuatro días siguientes del vencimiento de la licencia a que se refiere el artículo 20 de la presente Ley, sin la debida justificación;
- k. No haber cumplido con informar de encontrarse incurso en un supuesto de conflicto de interés e inhibirse;
- l. Incapacidad moral sustentada en la comisión de faltas éticas que, sin ser delito, comprometa el ejercicio de la función;
- m. Incurrir en actos de nepotismo.

La inobservancia de lo previsto en los literales e y f del presente artículo genera responsabilidad penal. Los demás miembros de la Junta Nacional de Justicia, especialmente el presidente, tienen la obligación de denunciar.

Por comprometer la función del cargo en los casos previsto en el primer párrafo, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia podrá acordar, por mayoría simple de los miembros asistentes, la separación temporal del miembro de la Junta Nacional de Justicia por un periodo máximo de 90 días calendario, mientras las autoridades competentes resuelven conforme a sus atribuciones.

Artículo 51. Amonestación y de suspensión

Procede aplicar la sanción de amonestación y de suspensión a que se refiere el literal e del artículo 2 de la presente Ley, hasta por ciento veinte (120) días calendario a los jueces y fiscales supremos, de acuerdo con lo previsto en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 52. Trámite para la destitución

- 52.1 La Junta Nacional de Justicia, a efectos de aplicar la sanción de destitución, investiga la actuación de jueces y fiscales supremos de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otros órganos.
- 52.2 La Junta Nacional de Justicia, mediante investigación preliminar, determina si hay o no lugar para abrir proceso disciplinario. Si no hay lugar a abrir proceso, mandará archivar la denuncia con conocimiento del interesado.
- 52.3 Si hay lugar a procedimiento por acto que no sea delito en el ejercicio de sus funciones o infracción constitucional, se realiza una exhaustiva investigación que se desarrolla en un plazo que no excede de sesenta (60) días útiles contados a partir de la fecha en que la Junta Nacional de Justicia notifica el inicio del proceso.
- 52.4 Si hay presunción de delito cometido por jueces y fiscales supremos en el ejercicio de sus funciones o de infracción a la Constitución Política del Perú, la Junta solicita la acusación constitucional al Congreso de la República, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú.
- 52.5 Lo previsto en el presente artículo rige para los casos en los cuales se pretenda imponer sanción de amonestación o suspensión de jueces supremos y fiscales supremos.

CAPÍTULO V DE LA POTESTAD DE INVESTIGACIÓN Y DISCIPLINARIA

Artículo 53. Investigación

De oficio o a pedido de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos u órgano competente que haga sus veces, o de oficio, la Junta Nacional de Justicia, investiga la actuación de los jueces y fiscales de las demás instancias, respectivamente, a fin de determinar la aplicación de la sanción de destitución, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otros órganos.

A estos efectos son aplicables los párrafos 52.2 y 52.3 del artículo precedente. Si hay presunción de delito cometido por jueces y fiscales, la Junta Nacional de Justicia oficia al Ministerio Público para los fines pertinentes.

Artículo 54. Procedimientos disciplinarios

- 54.1 En los procedimientos disciplinarios a que se refieren el artículo 52 de la presente ley, rigen las siguientes normas:
 - a. En ningún caso puede emitirse resolución definitiva, sin previa audiencia del interesado, dándole oportunidad para que efectúe los descargos correspondientes;
 - b. La Junta Nacional de Justicia debe resolver considerando los informes y antecedentes que se hayan acumulado sobre la conducta del juez o fiscal, así como las pruebas de descargo presentadas;
 - c. La resolución debe ser motivada, con expresión de los fundamentos en que se sustenta;
 - d. Contra la resolución que pone fin al procedimiento solo cabe recurso de reconsideración, siempre que se acompañe nueva prueba instrumental dentro de un plazo de cinco (5) días útiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación;

- e. Las resoluciones de destitución se ejecutan en forma inmediata, para que el miembro no desempeñe función judicial o fiscal alguna, desde el día siguiente de la publicación de la resolución en la página web institucional de la Junta Nacional de Justicia o la notificación en forma personal en el domicilio consignado o en el correo electrónico autorizado por el miembro destituido, lo que ocurra primero. La interposición del recurso de reconsideración no suspende la ejecución de la resolución de destitución. El plazo para resolver el recurso de reconsideración es de sesenta días calendario.
- 54.2 Los jueces y fiscales de todos los niveles, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, pueden ser suspendidos en el cargo a través de medida provisional, dictada mediante resolución de la Junta Nacional de Justicia debidamente motivada, siempre que existan fundados elementos de convicción sobre la comisión de una falta disciplinaria sancionada con destitución y resulte indispensable para garantizar el normal desarrollo de la causa, impedir la obstaculización del procedimiento, garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer o evitar que se continúen o repitan los hechos que son objeto de investigación u otros de similar significación.
- 54.3 La medida se adoptará previa audiencia del afectado.
- 54.4 La medida de suspensión provisional caduca a los seis (6) meses de ejecutada. Mediante resolución debidamente motivada, la medida de suspensión provisional puede prorrogarse, por una sola vez y por un plazo no mayor al previsto anteriormente, cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la causa o persista el peligro de obstaculización de la investigación.
- 54.5 La medida de suspensión provisional puede ser impugnada dentro de los cinco días siguientes a su notificación. La impugnación no suspende los efectos de la medida provisional.

TITULO III DE LA SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 55. Registro de postulantes a jueces, fiscales y jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

La Junta Nacional de Justicia lleva un registro actualizado de los postulantes a jueces y fiscales, así como de jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) con los datos generales de identificación, méritos académicos, profesionales, declaración de intereses y declaración patrimonial, así como las tachas que se les interpusieron y el sentido en que fueron resueltas. El registro incluirá los resultados obtenidos en los procesos de evaluación para el nombramiento, ratificación, sanciones y destitución de los jueces del Poder Judicial y de los fiscales del Ministerio Público; así como su ubicación en los cuadros de mérito elaborados por los órganos de gobierno del Poder Judicial y el Ministerio Público.

El registro es público y de libre y fácil acceso para la ciudadanía, a través de la página institucional de la Junta Nacional de Justicia, garantizando la protección de los datos personales que se consignen.

Artículo 56. Registro de Sanciones Disciplinarias de jueces, fiscales y del jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

La Junta Nacional de Justicia lleva un registro de las sanciones disciplinarias de jueces, fiscales y del jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).

El registro es público, actualizado y de fácil y libre acceso para la ciudadanía, a través de la página institucional de la Junta Nacional de Justicia.

Artículo 57. Página institucional

La Junta Nacional de Justicia garantizará a la ciudadanía en general, a través de su página institucional, el acceso a la información de los registros, garantizando la protección de los datos personales, de acuerdo con la ley.

La página institucional debe contener toda la información ordenada y pertinente, actual e histórica, de los diversos procedimientos constitucionales y administrativos de la Junta Nacional de Justicia, garantizando la plena transparencia de los actos y decisiones de la Junta Nacional de Justicia, así como facilitar el control ciudadano y social de los mismos.

Artículo 58. Supervisión de los Registros

La supervisión de los registros será responsabilidad de la presidencia de la Junta Nacional de Justicia.

La presidencia designa al responsable del portal web institucional de transparencia y acceso a la información.

Artículo 59. Solicitud de información

Todo organismo e institución pública o privada debe remitir a la Junta Nacional de Justicia la información que requiera para el desempeño de sus funciones bajo responsabilidad cuando esta la solicite.

**TÍTULO IV
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 60. Atribuciones de los ciudadanos y ciudadanas

Los ciudadanos y ciudadanas participan en todas las etapas del concurso público de méritos para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia y en todas las etapas de las convocatorias de nombramientos, ratificación y evaluación parcial de

desempeño de jueces y fiscales previstos en la presente Ley; así como del jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), pueden:

- a. Presentar tachas, de manera escrita, durante el procedimiento de evaluación curricular de los miembros de la Junta Nacional de Justicia;
- b. Presentar tachas, de manera escrita, durante los procedimientos de nombramiento, ratificación y evaluación parcial de desempeño de jueces y fiscales; así como del jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC);
- c. Constituirse al lugar donde se realicen las audiencias de los procedimientos de nombramiento y ratificación de jueces y fiscales y durante la elección de Miembros de la Junta Nacional de Justicia; así como del jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC);
- d. Poner en conocimiento información a la Comisión Especial y a la Junta Nacional de Justicia;
- e. Efectuar denuncias en contra de los miembros de la Junta Nacional de Justicia y en contra de jueces y fiscales; así como del jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).

Artículo 61. Tachas

La tacha debe estar referida a cuestionar el incumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ley.

Artículo 62. Plazo para interposición de tacha

El plazo de interposición de la tacha es de **ocho (8)** días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la relación de postulantes que aprobaron la evaluación curricular.

Artículo 63. Forma de interposición de la tacha

- 63.1 La tacha contra los postulantes a la Junta Nacional de Justicia, a jueces, a fiscales y al jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) se presenta ante la Comisión Especial o la Junta Nacional de Justicia, respectivamente.
- 63.2 La tacha contra los postulantes, mencionados en el párrafo anterior, se formula a través del formulario virtual previsto en la página web institucional de la Junta Nacional de Justicia, o por escrito presentado en la sede de la Junta Nacional de Justicia.
- 63.3 En ambos casos, la tacha debe cumplir los siguientes requisitos:
 - a. Nombres y apellidos completos de cada persona que la presenta. Si se trata de una persona jurídica se hará a través de su representante legal debidamente acreditado, cumpliendo los demás requisitos establecidos;
 - b. Copia simple del Documento Nacional de Identidad de las personas naturales o copia simple del Registro Único de Contribuyentes de las personas jurídicas;



- c. Correo electrónico para realizar las respectivas notificaciones;
 - d. Nombres y apellidos del postulante tachado;
 - e. Descripción de los hechos y fundamentos en que se sustenta la tacha;
 - f. Los medios probatorios. De no tenerlos en su poder, debe precisar los datos que los identifiquen y la dependencia donde se encuentren;
 - g. Lugar, fecha, firma y huella digital. De no saber firmar o tener impedimento físico, imprimirá su huella digital. La Junta Nacional de Justicia o la Comisión Especial se reservan el derecho de verificar la autenticidad de la firma y huella digital;
 - h. Copia de la tacha y anexos para su notificación, de presentarlo por escrito. La tacha presentada por más de una persona debe consignar los datos de cada una de ellas y señalar un domicilio y un correo electrónico en común en el que se efectúan las notificaciones. No se exige firma de abogado ni pago de tasa.
- 63.4 La tacha que no reúna los requisitos señalados es declarada inadmisibles, pudiendo ser subsanada en un plazo máximo de **tres (03)** días hábiles.

Artículo 64. Descargos

Notificado con la tacha, el postulante debe presentar sus descargos ante la Comisión Especial o ante la Junta Nacional de Justicia, según corresponda, a través de medio escrito o electrónico, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, acompañando los medios probatorios pertinentes.

Artículo 65. Oportunidad de resolución de la tacha

El pleno de la Comisión Especial o el de la Junta Nacional de Justicia, según corresponda, con el descargo del postulante o sin él, resuelven la tacha antes de la prueba escrita del postulante.

Artículo 66. Reconsideración

Contra la resolución que declara fundada la tacha, procede la interposición de recurso de reconsideración ante la Comisión Especial o de la Junta Nacional de Justicia, según corresponda, a través de medio escrito o virtual, en el plazo de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

El recurso es resuelto por el pleno de la Comisión Especial o de la Junta Nacional de Justicia, según corresponda. Con la resolución firme que declara fundada la tacha, el postulante queda excluido del concurso sin derecho a la devolución de lo abonado por concepto de inscripción.

TÍTULO V RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 67. Recursos económicos de la Junta Nacional de Justicia

Son recursos económicos de la Junta Nacional de Justicia:

- a. Los montos que le asignen en la Ley de Presupuesto del Sector Público de cada año fiscal;
- b. Las tasas por los servicios administrativos que brinde y que sean aprobadas en sesión del Pleno.

TÍTULO VI
DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES
DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA
CAPÍTULO I
DE LOS DERECHOS

Artículo 68. Equiparación de Derechos y beneficios

Los miembros de la Junta Nacional de Justicia gozan de los mismos derechos y beneficios de los jueces de la Corte Suprema.

Artículo 69. Derecho de Antejuijio

Los miembros de la Junta Nacional de Justicia tienen derecho de antejuijio, prevista en los artículos 99 y 100 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 70. Derecho a la defensa

Los miembros de la Junta Nacional de Justicia pueden solicitar la contratación de asesoría o defensa legal especializada, en el caso que sean denunciados o demandados administrativa, civil o penalmente por actos, omisiones o decisiones adoptadas en el ejercicio de sus funciones, incluso cuando hayan culminado su periodo. Esta asesoría o defensa legal alcanza desde la imputación de responsabilidad en cualquier instancia o etapa hasta la conclusión del correspondiente proceso.

CAPÍTULO II
DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 71. Equiparación de obligaciones e incompatibilidades.

Los miembros de la Junta Nacional de Justicia están sujetos a las mismas obligaciones e incompatibilidades de los jueces de la Corte Suprema.

Artículo 72. Obligación de comunicar posible conflicto de intereses

Los miembros de la Junta Nacional de Justicia, en el ejercicio de su función no deben incurrir en conflicto de intereses, de conformidad con el artículo 14 de la presente Ley. De ser así lo comunica al presidente de la Junta Nacional de Justicia.

Artículo 73. Obligación de presentar declaración jurada

Los miembros de la Junta Nacional de Justicia se encuentran obligados a presentar declaración jurada de ingresos, bienes, rentas e intereses ante la Contraloría General de la República al asumir el cargo, durante el ejercicio con una periodicidad anual y al finalizarlo, bajo responsabilidad.

Artículo 74. Obligación de guardar reserva

Los miembros de la Junta Nacional de Justicia deben guardar reserva respecto a las informaciones y deliberaciones que reciben y realicen con motivo de la evaluación de los candidatos.

CAPÍTULO III DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 75. Prohibición de desempeñar otros cargos

Los miembros de la Junta Nacional de Justicia se encuentran prohibidos de desempeñar cualquier otro cargo público o privado o ejercer cualquier profesión u oficio, a excepción de la docencia universitaria a tiempo parcial, fuera del horario de funcionamiento de la Junta Nacional de Justicia.

Artículo 76. Prohibición de patrocinar cursos

Los miembros de la Junta Nacional de Justicia están prohibidos de patrocinar, directa o indirectamente, ningún curso de capacitación o preparación para aspirantes o postulantes en los procedimientos a cargo de la Junta, ni promover, pertenecer o patrocinar instituciones de este tipo, salvo la docencia universitaria.

Artículo 77. Prohibición tras el ejercicio del cargo

Los miembros de la Junta Nacional de Justicia, luego de haber cesado en sus funciones, no pueden postular a los cargos cuyo nombramiento corresponde efectuar a este órgano en los siguientes cinco años.

Artículo 78. Prohibición de recibir reconocimientos

Los miembros de la Junta Nacional de Justicia se encuentran prohibidos de recibir condecoraciones, honoris causa, o cualquier tipo de reconocimiento que pueda comprometer la objetividad del ejercicio de sus funciones, hasta dos (02) años después de haber cesado en el cargo, bajo responsabilidad.

TÍTULO VII DE LA COMISIÓN ESPECIAL

CAPÍTULO I ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN ESPECIAL

Artículo 79. La Comisión Especial

La Comisión Especial es la entidad del Estado a cargo del concurso público de méritos para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia. La Comisión Especial cuenta con el apoyo de una Secretaría Técnica Especializada.

La Comisión Especial se reactiva cada vez que es necesario elegir a un nuevo miembro de la Junta Nacional de Justicia.

Artículo 80. Conformación de la Comisión Especial

- 80.1 La Comisión Especial está formada por:
- El Defensor del Pueblo, quien la preside;
 - El Presidente del Poder Judicial;
 - El Fiscal de la Nación;
 - El Presidente del Tribunal Constitucional;
 - El Contralor General de la República;
 - Un rector elegido en votación por los rectores de las universidades públicas licenciadas con más de cincuenta años de antigüedad;
 - Un rector elegido en votación por los rectores de las universidades privadas licenciadas con más de cincuenta años de antigüedad. El rector representante de las universidades privadas percibe dietas conforme a los montos señalados por acuerdo de la Comisión emitido en Pleno.
- 80.3 La participación de los titulares mencionados es personalísima y no pueden delegar su participación a un representante.
- 80.4 La Comisión Especial se reúne a convocatoria de quien la preside y sesiona en la sede principal de la Defensoría del Pueblo o donde lo señale en la convocatoria, bajo su dirección.
- 80.5 Los titulares de las entidades que conforman la Comisión Especial pueden disponer el apoyo técnico especializado y presupuestal de la institución que representan para el proceso de selección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, en aquellas materias que sean de su competencia. Dichas acciones se financian con cargo al presupuesto de cada entidad y sin demandar recurso adicional al tesoro público.
- 80.6 Los integrantes de la Comisión Especial presentan declaración jurada de intereses al asumir el cargo en el sistema informático que para estos efectos establezca la Contraloría General de la República.

Artículo 81. Competencias de la Comisión Especial

Son competencias de la Comisión Especial:

- Aprobar su Reglamento Interno;
- Convocar y dirigir el concurso público de méritos para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia;
- Resolver las tachas e impugnaciones interpuestas;
- Proclamar los resultados del concurso público de méritos para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia;
- Tomar juramento a los miembros elegidos de la Junta Nacional de Justicia;
- Convocar por estricto orden de mérito a los miembros suplentes de la Junta Nacional de Justicia, luego de haber verificado que no se encuentren incurso en los impedimentos previstos en la presente ley;
- Resolver otras cuestiones vinculadas a su funcionamiento y al concurso público de méritos;
- Designar por concurso público de méritos al Secretario Técnico Especializado.
- Emitir reglamentos y otras disposiciones necesarias para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 82. Presidencia de la Comisión Especial

El Defensor del Pueblo preside la Comisión Especial y tiene las siguientes funciones:

- a. Convocar a los integrantes de la Comisión Especial a efectos de su instalación;
- b. Dirigir las sesiones de la Comisión Especial con apoyo de una Secretaría Técnica, a cargo de la Defensoría del Pueblo;
- c. Requerir, en representación de la Comisión Especial, el apoyo de otras entidades estatales y privadas para el desarrollo del proceso de elección;
- d. Suscribir acuerdos y convenios con instituciones públicas y privadas en representación de la Comisión Especial, que contribuyan con el ejercicio de sus funciones;
- e. Otras establecidas por ley, reglamento o resoluciones de la Comisión Especial.

Artículo 83. Responsabilidad de los miembros de la Comisión Especial

83.1 En caso los miembros de la Comisión Especial no cumplieren debidamente sus funciones, el presidente de la Comisión Especial o cualquiera de sus miembros da cuenta al Congreso de la República para los fines correspondientes.

83.2 En ningún caso, los integrantes de la Comisión Especial pueden realizar o propiciar reuniones, de manera directa o indirecta, con los postulantes a la Junta Nacional de Justicia, con la finalidad de obtener algún tipo de beneficio para sí o para terceros.

83.3 En caso de que un integrante de la Comisión Especial se encuentre incurso en una de las situaciones previstas en el artículo 14 de la presente Ley, debe inhibirse para el caso concreto respecto del procedimiento de selección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia.

83.4 La Sala Plena de la Corte Suprema y la Junta de Fiscales Supremos pueden remover o suspender la representación ante la Comisión Especial ante graves acusaciones de inconductas o actos delictivos.

Artículo 84. Quórum

El quórum de las reuniones de la Comisión Especial es de cinco (5) de sus miembros.

Artículo 85. Acuerdos de la Comisión Especial

85.1 En las reuniones de la Comisión Especial cada miembro tiene derecho a un voto. El voto de los integrantes de la Comisión Especial es público y motivado.

85.2 Para nombrar a los miembros de la Junta Nacional de Justicia se requieren el voto de cinco de sus integrantes.

85.3 No cabe abstención salvo en los casos de conflictos de intereses.

85.4 Los demás acuerdos se adoptan con el voto favorable de la mayoría de los asistentes a la sesión.

85.5 En caso de empate el presidente dirime el sentido de la votación.

CAPÍTULO II

SECRETARÍA TÉCNICA ESPECIALIZADA

Artículo 86. De la Secretaría Técnica Especializada

La Secretaría Técnica Especializada es un órgano de apoyo a la Comisión Especial, se encuentra adscrita al Despacho del Defensor del Pueblo, tiene carácter permanente y es designado mediante concurso público de méritos.

Para ocupar este cargo se requiere:

- a. Ser peruano de nacimiento.
- b. Tener capacidad de ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- c. Poseer reconocida solvencia moral.
- d. Tener conocimientos de gestión pública y no menos de diez (10) años de experiencia en función pública.
- e. No haber sido condenado por la comisión de delito doloso.
- f. No contar con sanción vigente e inscrita en ningún registro creado por ley que impida acceder al ejercicio de la función pública.
- g. Estar titulado, colegiado y habilitado.
- h. No estar afiliado a una organización política durante los últimos dos (2) años previos a su designación o haber participado como candidato en algún proceso electoral durante dicho periodo;

El Secretario Técnico Especializado, así como el personal a su cargo, debe presentar declaración jurada de ingresos, bienes, rentas e intereses ante la Contraloría General de la República.

El Secretario Técnico Especializado tiene las siguientes funciones:

- a. Planificar, organizar y ejecutar las actividades administrativas de la Comisión Especial, mientras esta última se encuentre en funcionamiento;
- b. Convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias según disponga la Comisión Especial;
- c. Participar de las sesiones de la Comisión Especial con voz, pero sin voto;
- d. Ejecutar y hacer seguimiento de los acuerdos adoptados por la Comisión Especial;
- e. Coordinar o elaborar los estudios, documentos y trabajos técnicos que requiera la Comisión Especial para el cumplimiento de sus fines;
- f. Llevar las actas de las sesiones de la Comisión Especial y custodiar el acervo documentario;
- g. Remitir información de acceso público y comunicaciones a entidades externas a la Comisión Especial y a los administrados, respecto a las labores propias de sus funciones;
- h. Elaborar el proyecto de informe final de actividades de la Comisión Especial;
- i. Elevar recomendaciones al Pleno de la Comisión Especial para el mejor funcionamiento de dicho órgano;
- j. Proponer al Pleno de la Comisión Especial la celebración de convenios con instituciones especializadas que pudieran contribuir con el ejercicio de sus funciones;
- k. Las demás que la Comisión Especial disponga.

Artículo 87. Deber de colaboración

Durante el desempeño de sus competencias, la Comisión Especial se encuentra facultada para solicitar el apoyo técnico que requiera del órgano rector para los recursos humanos del Estado a cargo del servicio civil y la carrera pública. También solicita el apoyo de otras entidades públicas y privadas para el cumplimiento de sus fines.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO DE INSTALACIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL

Artículo 88. Procedimiento de elección de los representantes de los rectores de universidades públicas y privadas

- 88.1 Previo a la instalación de la Comisión Técnica, quien la preside solicita a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la elección de los rectores de las universidades públicas y privadas.
- 88.2 El procedimiento de elección de los representantes de los rectores de universidades públicas y privadas garantiza la transparencia, publicidad y demás principios reconocidos en el artículo III del Título Preliminar de la presente Ley.
- 88.3 El voto para la elección de cada rector es público y se publica en la página web institucional de la Junta Nacional de Justicia.
- 88.4 Cada universidad licenciada con más de cincuenta años de antigüedad tiene derecho a un voto, el cual es ejercido por su rector, exclusivamente.
- 88.5 La elección se efectúa con el voto conforme de la mayoría simple del número de rectores asistentes. En cada caso, el rector que obtuvo la segunda votación más alta tiene la condición de miembro suplente.
- 88.6 El Procedimiento a que se refiere el presente artículo se rige por los siguientes momentos:
- Quien preside la Comisión Especial solicita a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) remitir el listado de universidades públicas y privadas licenciadas con más de cincuenta años de antigüedad. La Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) está obligada a remitir, la información solicitada, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles de recibida la solicitud.
 - En un plazo no mayor de tres (3) días de recibida la información remitida por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), se solicita a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) organizar el proceso de elección, en el cual participan las universidades públicas y privadas incluidas en el listado remitido por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU).
 - La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) organiza la elección de los representantes a los que se refiere el artículo 90 en un plazo no mayor a los treinta (30) días calendario desde recibida la comunicación del Defensor del Pueblo.
 - El lugar y la fecha de la elección de los respectivos representantes de las universidades públicas y privadas, licenciadas, con más de cincuenta (50) años

de antigüedad, son determinados por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).

- e. Los resultados oficiales deben ser comunicados por el jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a quien preside la Comisión Especial, el mismo día de la elección.

Artículo 89. Convocatoria de la Comisión Especial

Dentro de los doce (12) a nueve (9) meses anteriores a la fecha de expiración del nombramiento de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, el presidente de la Junta Nacional de Justicia solicita al Defensor del Pueblo que convoque a la Comisión Especial para que esta lleve a cabo el concurso público de méritos con la finalidad de nombrar a los nuevos miembros de la Junta Nacional de Justicia.

Artículo 90. Plazo para la instalación de la Comisión Especial

La Comisión Especial se instala a convocatoria de quien lo preside. La instalación se realiza nueve (9) meses antes del vencimiento del mandato de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, bajo responsabilidad de los funcionarios que la integran, y cesa con la juramentación de los miembros elegidos.

Artículo 91. Representantes de los rectores de las universidades públicas y privadas licenciadas con más de cincuenta años de antigüedad

Las universidades públicas y privadas licenciadas con más de cincuenta (50) años de antigüedad eligen a un o rector que las represente, respectivamente.

Artículo 92. Inamovilidad de los representantes

Una vez electos, los rectores que representan a las universidades públicas y privadas no podrán ser removidos, salvo en caso de:

- a. Destitución del cargo de rector por su propia universidad;
- b. Renuncia a su cargo de rector;
- c. Causa grave conforme al artículo 157 de la Constitución Política del Perú.

Las universidades remueven a sus representantes ante la Comisión Especial por graves acusaciones de inconducta o acto delictivo.

Artículo 93. Reglamentación

La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) coordina con la Secretaría Técnica Especializada la asistencia técnica necesaria para el desarrollo de los procesos de elección que correspondan, así como para la elaboración de los reglamentos de elecciones.

Artículo 94. Publicación de la conformación de la Comisión Especial

La conformación final de la Comisión Especial se publica en el diario oficial El Peruano en un plazo no mayor de diez (10) días desde la comunicación de la elección de los rectores y antes de los seis (6) meses previos al vencimiento del mandato de los miembros de la Junta Nacional de Justicia.

Una vez instalada la Comisión Especial puede sesionar en cualquiera de las instituciones de sus integrantes.

CAPÍTULO IV

CONVOCATORIA A CONCURSO PÚBLICO PARA LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

Artículo 95. Bases del concurso público para el cargo de miembro de la Junta Nacional de Justicia

La Comisión Especial aprueba las bases del concurso público de méritos para el cargo de miembro de la Junta Nacional de Justicia en un plazo de diez (10) días hábiles de instalada la Comisión Especial.

Dichas bases deben observar lo siguiente:

- a. El concurso consta de cuatro (4) etapas: convocatoria de postulantes, evaluación de conocimientos, evaluación curricular, pruebas de confianza, entrevista personal, publicación del cuadro de méritos en ese orden;
- b. Todas las etapas son públicas. En el caso de la entrevista personal, esta se difunde en vivo, a través de los medios de comunicación y otros mecanismos de difusión de las instituciones que participan en la conformación de la Comisión Especial y con los que cuenta la Junta Nacional de Justicia;
- c. Se debe garantizar la participación de la ciudadanía en las distintas etapas del procedimiento, quienes pueden aportar elementos que sirvan a la Comisión Especial para evaluar la idoneidad e integridad moral de los postulantes.

Artículo 96. Plazo para la convocatoria de concurso público por la Comisión Especial

En un plazo máximo de diez (10) días hábiles desde la aprobación de las bases, la Comisión Especial convoca al concurso público de méritos, que garantiza el cumplimiento de los más altos estándares de calidad, para el cargo de miembro de la Junta Nacional de Justicia, mediante publicación en el diario oficial El Peruano y en otros medios de difusión de las instituciones que participan en la conformación de la Comisión Especial y con los que cuenta la Junta Nacional de Justicia.

La convocatoria no debe durar más de treinta (30) días útiles.

Artículo 97. Plazo para llevar a cabo la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia

Una vez concluida la convocatoria, la Comisión Especial sesiona las veces que considere necesarias para seleccionar a los miembros de la Junta Nacional de Justicia, siempre que no se exceda del plazo máximo de seis (6) meses antes del vencimiento del mandato de los miembros de la Junta Nacional de Justicia.

Artículo 98. Convocatoria

- 98.1 Con la convocatoria al concurso público de méritos para el cargo de miembro de la Junta Nacional de Justicia, se aprueban las bases aplicables al concurso.
- 98.2 La convocatoria se realiza mediante publicación en el Diario Oficial El Peruano y en otros medios de difusión. Esta debe contemplar las fases del concurso público de méritos y su cronograma.
- 98.3 Todo postulante, al inicio del concurso, debe presentar una declaración jurada de ingresos, bienes y rentas e intereses ante la Contraloría General de la República.

Artículo 99. Evaluación de conocimientos

La evaluación de conocimientos se rige por las siguientes reglas:

- a. Es presencial;
- b. Consiste en el desarrollo de uno o más temas de actualidad relacionados al sistema de justicia peruano, Derecho Constitucional, Derechos Humanos, jurisprudencia relevante del Tribunal Constitucional, Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Suprema y los plenos jurisdiccionales importantes y otras ramas del Derecho, así como a la ética profesional y de la función y gestión pública, mediante la preparación de un ensayo u otra prueba de desarrollo que responda a las preguntas formuladas por la Comisión Especial;
- c. Estudio de casos con la finalidad de relacionar y aplicar los conocimientos teóricos, de analizar y discutir experiencias y situaciones de la vida real y ponderar la solución propuesta con base en los principios y reglas contenidos en las fuentes del derecho. Para la elaboración de los casos la Comisión Especial cuenta con el asesoramiento técnico a la Academia de la Magistratura, a las Facultades de Derecho de las universidades públicas y privadas licenciadas, así como a instituciones especializadas nacionales o internacionales;
- d. El lugar y fecha del examen escrito es determinado por la Comisión Especial;
- e. Las calificaciones obtenidas por los postulantes, así como las preguntas objeto de evaluación y el solucionario de la prueba que responde a la problemática planteada son publicados, de conformidad con el literal b del artículo 95 de la presente Ley.

Artículo 100. Evaluación del currículum del postulante

La evaluación del currículum del postulante, el cual es de acceso público, es realizada por la Secretaría Técnica, previa verificación de la documentación, tomando en consideración los siguientes aspectos:

- a. Experiencia profesional como abogado, para lo cual se toma en cuenta los cargos y puestos que ha desempeñado;
- b. Ejercicio de cátedra universitaria, para lo cual se toma en cuenta su desempeño como docente de universidad privada o pública licenciada por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU);



- c. Experiencia como investigador en materia jurídica, contada a partir de la fecha de obtención del título profesional de abogado, para lo cual se toma en consideración su desempeño en observatorios de investigación o asociaciones dedicadas a la investigación, debidamente acreditadas por una universidad licenciada por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), así como la publicación de libros en autoría, coautoría o colaboración o la publicación de artículos académicos en revistas indexadas.

El resultado de esta evaluación es notificado al postulante, quien puede solicitar la reconsideración del puntaje obtenido. La Comisión Especial resuelve dicha impugnación en el plazo de dos (2) días.

Artículo 101. Pruebas de confianza

La Comisión Especial determina la práctica de pruebas de confianza a los postulantes para generar una mejor certidumbre de su idoneidad, las mismas que pueden consistir en las siguientes evaluaciones especializadas:

- a. Prueba patrimonial;
- b. Prueba socioeconómica;
- c. Prueba psicológica y psicométrica;

Artículo 102. Entrevista personal

La Entrevista personal se rige por las siguientes reglas:

- a. Los postulantes que hubieren alcanzado puntaje aprobatorio en las etapas anteriores pasan a la etapa de Entrevista personal;
- b. Previa a la etapa de Entrevista personal, la lista de los postulantes aprobados es publicada con la finalidad de que la ciudadanía pueda presentar información relevante relativa a la probidad e idoneidad de los postulantes para el ejercicio del cargo;
- c. La Entrevista personal toma en cuenta la experiencia profesional del postulante; su vocación en relación con la función a desempeñar; así como conocer sus opiniones sobre los principios jurídicos, valores éticos, morales y sociales; jurisprudencia relevante del Tribunal Constitucional, Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Suprema y los plenos jurisdiccionales importantes; su trayectoria democrática y su respeto por los derechos humanos, sus opiniones sustentadas sobre la función a desempeñar; el grado de conocimiento del sistema de justicia; el conocimiento de la realidad jurídica nacional; sobre el problema de la corrupción y su impacto negativo en la convivencia social; su capacidad de buen trato con el público y con los operadores jurídicos; si tiene una visión clara de qué se espera de su función y su compromiso con la igualdad y no discriminación y la protección de derechos fundamentales;
- d. La entrevista personal está exenta de cualquier tipo de prejuicio o discriminación contra la mujer y contra cualquier otra persona en situación de vulnerabilidad;
- e. En ningún caso, la evaluación personal vulnera el derecho a la intimidad de las personas u otros derechos fundamentales;

- f. Deben programarse en no menos de diez (10) días calendario siguiente a la publicación de la calificación del curriculum.

Artículo 103. Publicación del cuadro de méritos

Las calificaciones obtenidas por los postulantes en cada fase del concurso son publicitadas a través de los medios de comunicación y difusión de las instituciones que participan en la conformación de la Comisión Especial, así como en la página institucional de la Junta Nacional de Justicia.

Artículo 104. Conflicto de intereses

104.1 Los integrantes de la Comisión Especial que incurran en conflicto de intereses deben abstenerse de evaluar a los candidatos que se encuentren en los siguientes supuestos:

- a. Cuando tenga relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o vínculo matrimonial con el postulante.
- b. Cuando el postulante sea o haya sido socio o asociado de persona jurídica conformada por alguno de los integrantes de la Comisión Especial o haya participado en su directorio, gerencia, consejo consultivo o similares, de manera remunerada o no.
- c. Cuando el postulante se desempeñe o se haya desempeñado como trabajador o prestador servicios bajo las órdenes o en coordinación con el integrante de la Comisión Especial, de manera remunerada o no.
- d. Cualquier otra situación en la cual se pueda determinar, razonablemente, que existe un conflicto de interés entre el integrante de la Comisión Especial y el postulante.

104.2 La labor de evaluación parcial, ratificación y control disciplinario que desarrolla la Junta Nacional de Justicia no puede ser considerada como un supuesto de conflicto de interés entre el integrante de la Comisión Especial y el postulante.

104.3 Incurrir en los supuestos antes mencionados solo genera un deber de abstención para el integrante de la Comisión Especial incurso en el conflicto de interés y no invalida la postulación ni constituye impedimento para acceder al cargo de miembro de la Junta Nacional de Justicia.

104.4 En caso de que el integrante de la Comisión Especial incurso en conflicto de interés respecto de alguno de los postulantes no decida su propia abstención, esta es decidida por los demás integrantes de la Comisión Especial mediante acuerdo adoptado por mayoría simple.

Artículo 105. Nombramiento de los miembros de la Junta Nacional de Justicia

Con los resultados que se obtengan del concurso de méritos, la Comisión Especial procede al nombramiento de los miembros de la Junta Nacional de Justicia y los suplentes, en estricto orden de mérito.

Artículo 106. Observadores del proceso

La Comisión Especial puede contar con observadores nacionales e internacionales para garantizar la objetividad, transparencia e idoneidad del proceso de selección a su cargo.

La acreditación de los observadores requiere del acuerdo de la Comisión. Esta regula los requisitos y el procedimiento de acreditación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Transferencia de recursos

Transfiéranse a la Junta Nacional de Justicia todos los recursos económicos, presupuestales, bienes patrimoniales, así como el acervo documental que pertenecieron al Consejo Nacional de la Magistratura.

Para la transferencia de los recursos presupuestales, autorizase al pliego Consejo Nacional de la Magistratura a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor del pliego Junta Nacional de Justicia, la que se aprueba mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Justicia, a propuesta de este último.

Terminado el proceso de transferencia al que se refiere la presente Disposición Complementaria Final, se suprime el pliego presupuestario Consejo Nacional de la Magistratura.

SEGUNDA. Entrega de reserva de contingencia

El Ministerio de Economía y Finanzas emite el Decreto Supremo que autoriza la transferencia de partidas previstas en el primer acápite de la Centésima Cuadragésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, dentro de los siete (7) días de publicada la presente Ley.

TERCERA. Aprobación de cuadro para asignación de personal, presupuesto analítico y reglamento

Autorizase a la Junta Nacional de Justicia para que en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de su instalación, modifique y apruebe su cuadro para asignación de personal, presupuesto analítico de personal y su reglamento de organización y funciones.

CUARTA. Personal de la Junta Nacional de Justicia

El personal del Consejo Nacional de la Magistratura pasa a formar parte del personal de la Junta Nacional de Justicia.

En el caso de los trabajadores que se encuentren brindando servicios bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios (de acuerdo con el Decreto Legislativo 1057), Locación de Servicios y otras modalidades contractuales, una vez concluidos sus contratos, se extingue cualquier relación contractual, sin perjuicio de que la Junta Nacional de Justicia considere la pertinencia de la renovación de sus contratos en atención a las necesidades de su adecuado funcionamiento.

QUINTA. Modificación de las denominaciones

Modifícanse en todas las disposiciones correspondientes del ordenamiento jurídico nacional la denominación de "Consejo Nacional de la Magistratura" por la de "Junta Nacional de Justicia"; así como en todas las disposiciones correspondientes del ordenamiento jurídico nacional la denominación de "Consejero" por el de "Miembro de la Junta Nacional de Justicia".

SEXTA. Prohibición de contratar jueces o fiscales para plazas no comunicadas previamente

Se prohíbe, bajo responsabilidad de los funcionarios competentes, la contratación de jueces o fiscales provisionales, o de jueces supernumerarios, para cubrir plazas vacantes no comunicadas previamente a la Junta Nacional de Justicia, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

SÉPTIMA. Fiscalización patrimonial y del entorno vinculado.

Las declaraciones juradas de ingresos, bienes, rentas e intereses de los postulantes al concurso público para la selección de los miembros de la Junta nacional de Justicia, del Secretario Técnico de la Comisión Especial y el personal a su cargo y de todas las personas que participen en el concurso público de méritos y ratificación de jueces, fiscales y jefe de la Oficina Nacional de Procesos electorales (ONPE) y Registro Nacional de identidad y Estado Civil (RENIEC) serán presentadas a través del sistema informático que establezca la Contraloría General de la República, quien tendrá a su cargo la fiscalización patrimonial y del entorno vinculado. Para tal efecto, la citada entidad fiscalizadora podrá dictar los lineamientos que resulten necesarios mediante directivas.

El resultado de la fiscalización patrimonial y del entorno vinculado constituye un criterio de evaluación en la etapa de entrevista personal.

OCTAVA. Vigencia

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Convocatoria

Por única vez, luego de elegidos los rectores que representan a las universidades públicas y privadas, el Defensor del Pueblo convoca a la instalación de la Comisión Especial sin el aviso previo del Presidente de la Junta Nacional de Justicia.

SEGUNDA. Primera elección de los rectores representantes de universidades públicas y privadas

Para la primera elección de los rectores representantes de universidades públicas y privadas en la Comisión Especial, la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), debe convocar la elección de los rectores que conformarán la Comisión Especial en un plazo no mayor de diez (10) días calendario a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

TERCERA. Plazo para la elección de rectores

Para la primera elección de los rectores que conformarán la Comisión Especial esta debe llevarse a cabo en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles calendario desde la entrada en vigencia de la presente Ley.

CUARTA. Plazo para la instalación de la Comisión Especial

Para la primera elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, la Comisión Especial se instalará en un plazo no mayor de diez (10) días calendario desde la elección de los rectores representantes de las Universidades licenciadas con más de cincuenta (50) años de antigüedad.

QUINTA. Plazo para la elección de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia

Para la primera elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, la Comisión Especial debe elegir a los miembros de la Junta Nacional de Justicia en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario desde su instalación.

SEXTA. Establecimiento de plazos para la primera elección de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia

Para la primera elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, la Comisión Especial regula los plazos para las distintas etapas previstas en esta Ley Orgánica, incluida la presentación y absolución de tachas.

SÉPTIMA. Juramentación de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia

Las primeras personas electas como miembros de la Junta Nacional de Justicia toman juramento ante la Comisión Especial, en un plazo no mayor de 5 días hábiles contados a partir de la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia.

OCTAVA. Adecuación al régimen del Servicio Civil - SERVIR

La Junta Nacional de Justicia se encuentra bajo el régimen de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil-SERVIR. Para tal efecto, este organismo lleva a cabo el proceso de su adecuación a dicha norma.

NOVENA. Reactivación de plazos

A partir de la instalación de la Junta Nacional de Justicia, la que debe realizarse en un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los plazos de los procedimientos en trámite se reactivan y se adecuan a los nuevos procedimientos.

DÉCIMA. Revisión de los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones y procedimientos disciplinarios

La Junta Nacional de Justicia tiene un plazo no mayor de dieciocho (18) meses a partir de su instalación para proceder a revisar, de oficio o por denuncia, los nombramientos,

ratificaciones, evaluaciones y procedimientos disciplinarios efectuados por los consejeros removidos por el Congreso de la República, conforme a la Resolución Legislativa del Congreso 016-2017-2018-CR, en los casos que existan indicios de graves irregularidades.

Se garantiza la absoluta reserva de la información relativa a la identidad del denunciante cuando este lo requiera. La protección de la identidad del denunciante podrá mantenerse, incluso, con posterioridad a la culminación del procedimiento ante la Junta Nacional de Justicia.

La consecuencia de determinar la existencia de graves irregularidades en el nombramiento, ratificación y evaluación es la nulidad del acto. La declaratoria de nulidad en el nombramiento, ratificación y evaluación de jueces y fiscales no alcanza a las resoluciones judiciales, dictámenes o, en general, actuaciones realizadas, ni a las remuneraciones percibidas.

La nulidad por grave irregularidades en el nombramiento y de la ratificación, el juez o fiscal y el nombramiento o renovación en el cargo del jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) tiene como consecuencia el cese automático en el ejercicio de la función jurisdiccional o fiscal o de jefe. Además, para el cese automático se tiene que determinar la responsabilidad del juez o fiscal, de cualquier jerarquía, y del jefe en su nombramiento, ratificación o renovación irregular. La declaración de nulidad por grave irregularidades se inscribe en el Registro de Sanciones Disciplinarias de jueces, fiscales y del jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil e impide postular nuevamente a la carrera judicial o fiscal.

Si en el ejercicio de la competencia establecida en la presente disposición complementaria transitoria, la Junta Nacional de Justicia advierte la existencia de graves irregularidades que pueden derivar en la determinación de responsabilidad penal, civil, administrativa o de otra índole, remite copia de lo actuado a las autoridades competentes.

La competencia prevista en el presente artículo debe ejercerse respetando el derecho al debido procedimiento de los sujetos implicados, garantizando, entre otros, su derecho de defensa.

No procede recurso administrativo alguno contra la resolución dictada por la Junta Nacional de Justicia en ejercicio de sus funciones.

Los únicos jueces competentes para conocer posibles procesos contencioso administrativos o constitucionales contra las decisiones de la Junta Nacional de Justicia serán los jueces del distrito judicial de Lima. La sola interposición de la demanda no suspende la ejecución de la decisión de la Junta Nacional de Justicia.

DÉCIMO PRIMERA. Primera designación del Secretario Técnico Especializado

Por única vez, exceptúese de concurso público de méritos establecido en el artículo 86 de la presente Ley, a la primera designación del Secretario Técnico Especializado, la misma que se realizará mediante acuerdo adoptado por unanimidad de todos los integrantes de la Comisión Especial.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

PRIMERA. Derogación de la Ley 26397

Derogase la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.

SEGUNDA. Derogación de la Ley 30833

Deróguense los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley 30833, Ley que declara en situación de emergencia el Consejo Nacional de la Magistratura y suspende su Ley Orgánica.

TERCERA. Derogación de diversos artículos de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial y de la Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal

Deróguense los artículos 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106 de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial, y de los artículos 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81 y 82 de la Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal.

CUARTA. Derogación de reglamentos

Deróguense todos los reglamentos aprobados por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura.

Sala del Pleno

Lima, 1 de febrero de 2019.



ALBERTO OLIVA CORRALES

Presidente

Comisión de Justicia y Derechos Humanos



legis.pe